

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ DE ROZO y/o MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, siendo la misma persona y REINALDO ROZO VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN POVEDA, BERTHA JUDITH ROJAS BURGOS y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, en la misma se busca la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble lote de terreno denominado "NARANJITO" describiéndolo por sus linderos especiales actuales, no obstante, al compararlos con el levantamiento topográfico adosado con la demanda se evidencia que esos linderos pertenecen al levantamiento topográfico del lote de mayor extensión, esto es, el predio la Florinda. En tal virtud se hace necesario que la parte demandante aporte el levantamiento topográfico en el que dé cuenta de los linderos actualizados del inmueble pretendido en usucapión, relacionándolos debidamente en las pretensiones y hechos de la demanda. (Art. 83 del C.G.P.)

2.- El dictamen pericial deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

3. Verificando los documentos allegados con la demanda, se evidencia que en el certificado de libertad y tradición No. 315-5475 en la anotación 3 y 5 se refleja compraventa de derechos a favor de la señora VELOSA CORTES CARMEN ROSA y RONCANCIO RODRIGUEZ MARIA VIRGINIA, sin que la acción se haya impetrado también contra ellas.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la sentencia que declara la pertenencia surte efectos *erga omnes*, deberá vincularse a la presente acción a las prenombradas personas como demandadas, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio (Art. 375.5 del C.G.P.).

3.1. Por la razón anterior, deberá adecuarse debidamente el poder conferido.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ DE ROZO Y/O MARÍA MARGARITA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, siendo la misma persona y REINALDO ROZO VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN POVEDA, BERTHA JUDITH ROJAS BURGOS y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo ordenado en la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez